



AUTO N° **355** DE 2019
(10 de abril)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 7 de febrero del 2017, recibido en esta corporación con el Radicado Interno N°080 de la misma fecha, el señor JOSE ANTONIO MANJARRES CORREA, identificado con CC. No. 17.950 469 expedida en Fonseca, la Guajira, solicitó permiso para talar unos árboles de trupillo secos en el predio rural denominado NUEVA ESPERANZA, localizado en la vereda Puyalito, Municipio de Fonseca.

Que esta corporación mediante Auto N°124 de Fecha 13 de febrero del 2017, avoca conocimiento de la solicitud y se ordena la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés con el fin de determinar la viabilidad de dicho permiso.

Que mediante informe técnico con radicado INT-5555 de fecha 22/10/2018, el funcionario comisionado de esta entidad manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero del 2017, se recepcionó un oficio por parte del señor José Antonio Manjarrez Correa identificado con cedula de ciudadanía N° 17.950.469 expedida en Fonseca, en el oficio el señor José solicita permisos para tala de varios individuos arbóreos de la especie Trupillo (Prosopis juliflora) los cuales según el interesado se encuentran secos dentro de su propiedad, además hay unos cuantos de estos árboles que le impiden el buen desarrollo de sus actividades agropecuarias, y le impiden el acceso a los potreros.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 124 de 13 de febrero del 2017, se realiza visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto de la situación de los árboles de la especie Trupillo (Prosopis juliflora).

Al sitio se accedió desde el casco urbano del municipio de Fonseca, se toma la vía hacia el caserío del confuso, se avanza hasta llegar al predio Nueva Esperanza.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Técnico Operativo Armando Antonio Gómez Áñez, y el Pasante de Ingeniería Ambiental José Carlos Fuentes Osorio por parte de CORPOGUAJIRA.

OBSERVACIONES:

El día que se realizó la visita de inspección ocular, no se pudieron identificar los individuos arbóreos a los que se les desea llevar a cabo el aprovechamiento forestal, debido a inconvenientes de acceso a los mismos para poder medirlos quedando el interesado en limpiar los árboles para en una próxima visita dar cumplimiento con la misma, pero el interesado no ha mostrado interés.

Tiempo después se estuvo programando otra visita al predio Nueva Esperanza con el objeto de identificar los arboles pero nunca se logró realizar por falta de acompañamiento del interesado quien no volvió a mostrar interés por dicha actividad, por consiguiente se recomienda archivar el expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

PROCEDIMIENTO

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

Que, por lo anterior, y de conformidad razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el cierre y el archivo del expediente 052 de 2017.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo definitivo del Expediente 052 de 2017, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por la Corporación con ocasión a la solicitud de tala de árboles de trupillo secos en el predio rural denominado NUEVA ESPERANZA, localizado en la vereda Puyalito, Municipio de Fonseca., solicitado por JOSE ANTONIO MANJARRES CORREA, identificado con CC. No. 17.950 469 expedida en Fonseca, por la razones expuesta en la parte emotiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación notificar al señor JOSE ANTONIO MANJARRES CORREA, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación, notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, La Guajira, a los (10) días del mes de abril del 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial

Protectó: J. Palomino.